



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 362-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2781-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
ACLARACIÓN : RESOLUCIÓN N° 258-2019- OEFA/TFA-SMEPIM

SUMILLA: Se declara infundada la solicitud de aclaración formulada por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. respecto a la Resolución N°258-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de mayo de 2019, dado que no existe un concepto oscuro o dudoso que precisar en la citada resolución.

Lima, 31 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.¹ (en adelante, **Electro Oriente**) es titular de la Ex Central Termoeléctrica Moyobamba² (en adelante, **Ex CT Moyobamba**).
2. Mediante la Resolución Directoral N° 3175-2018-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2018³ (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Electro Oriente no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que dispuso:	Literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada con Decreto Ley N° 25844	Numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al Subsector

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.

² Según se detalla en el Apartado I del Informe de Supervisión N° 592-2017-OEFA/DS-ELE (folio 2).

³ Folios 192 al 201, notificada el 19 de diciembre de 2018 (folio 203).

Sub

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>(i) Un (1) transformador inoperativo sin un sistema de contención de derrame y sobre suelo natural con cobertura vegetal, en la parte posterior de la Ex CT Moyobamba y a 26 metros aproximadamente del Almacén de Materiales N° 2 (WGS84 9334039N / 279622E); y.</p> <p>(ii) Un (1) grupo electrógeno inoperativo en el frontis de la casa de máquinas de la Ex CT Moyobamba sobre piso de concreto próximo a suelo natural sin un sistema de contención antiderrame, lo cual originó el derrame de combustible sobre suelo (WGS84 9333935N / 279666E).</p> <p>(En adelante, Conducta Infractora 1)</p>	(LCE) ⁴ ; y el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo N° 29-94-EM ⁵ (RPAAE).	Electricidad, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD ⁶ .

⁴ LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

⁵ RPAAE, aprobado con Decreto Supremo N° 29-94-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994.

Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

⁶ Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* del 27 de mayo de 2015.

INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
6. OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL				
6.1	No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículos 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental; Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas; Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; Literales b) y c) del Numeral 11.1; Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del SINEFA; y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave De 3 a 300 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	<p>Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado, la siguiente documentación requerida mediante Acta de Supervisión del 18 de agosto de 2017:</p> <p>- Manifiestos y/o guía de remisión de disposición de residuos peligrosos provenientes de la Ex CT Moyobamba en el periodo de enero – agosto 2017.</p> <p>(En adelante, Conducta Infractora 2)</p>	<p>Artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD⁷ (Reglamento de Supervisión).</p>	<p>Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD⁸.</p>

Fuente: Resolución N° 258-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

3. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI impuso a Electro Oriente una multa total ascendente a diez con 16/100 (10.16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
4. Frente a la Resolución Directoral, el 11 de enero de 2019, el administrado interpuso un recurso de apelación⁹.
5. Este recurso de apelación fue absuelto a través de la Resolución N° 258-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de mayo de 2019 (en adelante, **Resolución TFA**), en donde se resolvió lo siguiente:

⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017.

Artículo 19°. - De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

⁸ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL					
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

⁹ Folios 204 al 211.

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3175-2018-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2018, en el extremo que declara la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 3175-2018-OEFA/DFAI del 18 de diciembre de 2018, en el extremo que resuelve sancionar al administrado con una multa ascendente a diez con 16/100 (10.16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, únicamente en torno a este extremo.

6. Finalmente, el 11 de junio de 2019, el administrado formuló un pedido de aclaración a la Resolución del TFA, en atención a los siguientes fundamentos:
- (i) En el artículo primero de la Resolución TFA se dispone confirmar la existencia de responsabilidad de Electro Oriente, mientras que en su segundo artículo se dispone declarar la nulidad en el extremo de la multa, retro trayendo el procedimiento sancionador.
 - (ii) Sin embargo, estas decisiones resultan incongruentes, pues por los mismos hechos se establecen dos situaciones diametralmente opuestas.

II. COMPETENCIA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁰, se creó el OEFA.
8. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 (**Ley del SINEFA**)¹¹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹¹ Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹².
10. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin¹⁴ al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹⁵ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
11. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA¹⁶ y los artículos 19° y 20° del

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹² **Ley del SINEFA.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹³ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁴ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

¹⁶ **Ley del SINEFA.**

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA¹⁷, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

12. Finalmente, conforme al literal d) del numeral 11.3 de artículo 11° del Reglamento Interno del TFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (**Reglamento del TFA**)¹⁸, las Salas Especializadas del TFA tiene por función tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia.

III. PEDIDO DE ACLARACIÓN

13. Electro Oriente solicita se aclaren los términos de la Resolución TFA, dado que resultarían contradictorios.

IV. ANÁLISIS DEL PEDIDO DE ACLARACIÓN

14. Tal como se mencionó en párrafos precedentes, en el Reglamento del TFA se establece como parte de las funciones de sus Salas Especializadas, entre otras, tramitar y resolver las solicitudes de aclaración de las resoluciones que emitan.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹⁷ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹⁸ Reglamento del TFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 0020-2019-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 11°.- Funciones de las Salas Especializadas

11.3 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones: (...)

- Tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia.

15. Al respecto, es preciso indicar que el mecanismo de la aclaración no se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)¹⁹; no obstante, dicho instituto sí ha sido recogido en el Código Procesal Civil.
16. En ese sentido, ante la falta de regulación del mecanismo en cuestión en la norma administrativa y al amparo del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁰, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil sobre la aclaración, en la medida que resultan compatibles²¹ con el régimen administrativo, pues dicho mecanismo tiene una naturaleza procesal y versa sobre la posibilidad de aclarar algún concepto oscuro o dudoso de una decisión por parte de quien la emitió.
17. Siendo esto así, en el artículo 406° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil²² se regula al mecanismo de la aclaración, conforme a los siguientes términos:

Artículo 406°. - El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede **aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.**

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable. (El énfasis es agregado)

18. Del dispositivo antes citado se puede colegir que una solicitud de aclaración

¹⁹ TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el Diario Oficial El Peruano.

²⁰ TUO de la LPAG.
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.2. Principio del debido procedimiento. – Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...).
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. **La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.** (El sombreado es agregado).

²¹ Sobre la aplicación del Código Procesal Civil en un procedimiento administrativo, Jorge Danos señala lo siguiente:
Un aspecto adicional que aprovecha la Ley de Procedimiento Administrativo General es establecer las diferencias con la regulación del Código Procesal Civil. Hay una suerte de proclamación de autonomía en la parte final del numeral 4 del artículo IV, cuando establece que la regulación procesal civil no será aplicable sino cuando sea compatible con el régimen administrativo, por tanto, es preciso corregir la mala costumbre de quienes consideran que las reglas del Código Procesal Civil son siempre de aplicación supletoria por parte de la administración pública.

DANOS, Jorge. "Incidencia de la nueva Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General en los procedimientos tributarios. En: Derecho & Sociedad, N° 18, Lima, 2002, p. 200.

²² Código Procesal Civil, aprobado con Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, publicado el 23 de abril de 1993.

formulada ante la última instancia administrativa tiene como finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo emitido por dicha instancia²³, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo²⁴. De lo contrario, se buscaría cuestionar una decisión de naturaleza resolutoria dictada sobre el fondo de la controversia que ha agotado la vía administrativa²⁵.

19. Sobre esta base, se ha procedido a analizar la solicitud de aclaración presentada por Electro Oriente, concluyéndose que no existe un contenido oscuro o dudoso que precisar en la Resolución del TFA.
20. En efecto, el administrado alega que la Resolución del TFA sería oscura o contradictoria, pues, por un lado, confirma la existencia de responsabilidad, y, por otro, declara la nulidad de la multa impuesta; sin embargo, estas decisiones tienen sustentos y naturalezas distintas:

Cuadro N° 2: Fundamento de la Resolución TFA

Decisión	Fundamento de la Resolución TFA
	Sobre la responsabilidad por la Conducta Infractora N° 1
	51. Del cuadro anterior se advierte que, si bien el administrado habría corregido la conducta imputada, no ha acreditado que la subsanación de su conducta se efectuó antes del inicio del presente procedimiento , por lo que no corresponde aplicar al presente caso el mecanismo de subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG (...).
Artículo primero de la Resolución	54. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo; y en tal sentido, se confirma la declaratoria de

²³ Sobre este punto, Palacio señala que debe entenderse por "pronunciamiento o concepto oscuro" cualquier discordancia que aparezca entre una declaración contenida en el pronunciamiento y los vocablos utilizados para expresarla. Se trata de una deficiencia meramente idiomática, o sea, de una imprecisión terminológica que dificulte o imposibilite la inteligencia de lo decidido. Ver: PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2003, p. 71.

²⁴ Cfr.: CARRIÓN, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Civil II*. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 2002, p. 281.

²⁵ TUO de la LPAG.

Artículo 228°.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

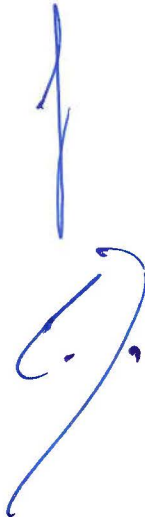
228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 216; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

<p>TFA: Confirmar la responsabilidad administrativa.</p>	<p>responsabilidad por esta conducta. (El sombreado es agregado).</p> <p style="text-align: center;">Sobre la responsabilidad por la Conducta Infractora N° 2</p> <p>72. En su recurso de apelación, Electro Oriente reitera nuevamente que no sería responsable, pues ha acreditado la corrección de la conducta infractora imputada, lo que evidencia que no existe efectos por revertir, remediar o compensar (...).</p> <p>74. En el presente caso, se imputó al administrado haber incumplido el pedido de información efectuado en la Supervisión Regular 2017, relativo a los Manifiestos y/o Guía de Remisión de Disposición de Residuos Peligrosos provenientes de la Ex CT Moyobamba en el periodo de enero – agosto 2017.</p> <p>75. Así pues, recién con su escrito presentado el 19 de enero de 2018, es decir, con posterioridad al inicio del procedimiento, Electro Oriente adjuntó los Manifiestos de Residuos Sólidos 2017.</p> <p>77. En consecuencia, corresponde desestimar sus argumentos en este extremo; y en tal sentido, se confirma la declaratoria de responsabilidad por esta conducta. (El sombreado es agregado).</p>
<p>Artículo segundo de la Resolución TFA: Declarar la nulidad por la multa impuesta y retrotraer el procedimiento en este extremo.</p>	<p>102. Como se advierte del cuadro elaborado por la DFAI, que consta en el considerando 95 de la Resolución Directoral, el detalle de la obtención del costo evitado se encuentra contenido en el Anexo N° 1 del Informe Técnico.</p> <p>103. No obstante, tras la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se ha verificado también que ni el citado anexo ni el informe fueron notificados a Electro Oriente, a efectos de que este tuviera conocimiento de su contenido (...).</p> <p>107. Por lo expuesto, resulta claro que, ante la falta de notificación del citado informe técnico y sus anexos, no solo se produciría el desconocimiento en el administrado de los criterios que conllevaron a la adopción de la multa, sino que, además, su eficacia se vería mermada, originando ello la vulneración del debido procedimiento (...).</p> <p>114. En virtud a los fundamentos expuestos, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral en el extremo que sancionó a Electro Oriente S.A. con una multa ascendente a diez con 16/100 (10.16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones. (El sombreado es agregado).</p>


Fuente: Resolución TFA.
Elaboración: TFA.

21. Como se observa del cuadro anterior, las decisiones de confirmar la responsabilidad por las conductas infractoras imputadas y declarar la nulidad de la multa impuesta por estas conductas, no resultan contradictorias, ya que se basan en situaciones distintas.

- 
22. Así pues, la confirmación de responsabilidad se sustentó en que, pese a lo alegado, Electro Oriente no acreditó la configuración de la eximente de subsanación voluntaria; sin embargo, la nulidad en cuestión se debió a la falta de notificación del informe técnico que servía de sustento para la multa, lo cual vulneraba el principio del debido procedimiento, tal como se explicó en la Resolución TFA.
23. A lo expuesto corresponde agregar que, dado los alcances de la nulidad declarada, esta solo afectó a la multa impuesta por la DFAI, mas no a la declaratoria de responsabilidad. Esto es así, pues, conforme con lo dispuesto en los artículos 12° y 13° del TUO de la LPAG²⁶, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, sin alcanzar a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, que no es el caso.
24. Por lo expuesto, corresponde desestimar el pedido de aclaración efectuado por Electro Oriente, en la medida que no existe un contenido oscuro o dudoso que precisar en la Resolución TFA, pues sus términos no resultan contradictorios.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/GD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:



PRIMERO. – Declarar **INFUNDADA** la solicitud de aclaración formulada por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. respecto a la Resolución N° 258-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de mayo de 2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



²⁶

TUO de la LPAG.



Artículo 12°. - Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)

Artículo 13°. - Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. (...)

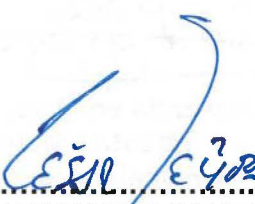


SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.

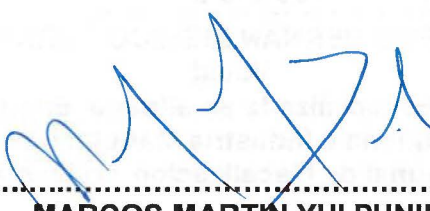
Regístrese y comuníquese



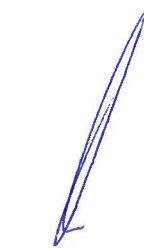
.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**